

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas con treinta y cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, del acuerdo CG341/2021 ***“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA”***, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria presencial celebrada el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG341/2021

POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "*Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora*", mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a la ciudadanía para postularse a un cargo de elección popular en candidaturas independientes.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes.
- V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas atribuciones de los organismos públicos locales electorales.
- VI. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación y se creó la nueva legislación en materia electoral local.
- VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021".
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IX. Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y

Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.

- X. Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, este Instituto Estatal Electoral entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas.
- XI. Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral, escrito de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo Mayor de Etchojoa, Sonora, mediante el cual está designando a la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y al C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, como Regidora Propietaria y Regidor Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora. Asimismo, viene acompañado de otro escrito de mismas fechas que suscriben varios Cobanaros, respaldando tal designación.
- XII. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito sin fecha, suscrito por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblo Mayos con cabecera en Etchojoa, Sonora, por el cual está designando a los CC. Rogelio Valenzuela Rojo y Trinidad Moroyoqui Campa, como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- XIII. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *“Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- XIV. En fechas del veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en contra de los antes referidos Acuerdos, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por esta autoridad electoral, en relación al procedimiento de regidurías étnicas; mismos que

fueron debidamente remitidos por parte de este Instituto al Tribunal Estatal Electoral.

- XV. Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG301/2021 *"Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.
- XVI. En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, relativo a los medios de impugnación señalados en el antecedente XIV, en la cual se revocó el Acuerdo CG291/2021, ordenándose reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, **Etchojoa**, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- XVII. En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG306/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento"*.
- XVIII. En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEE/SE-1398/2021, le delegó facultades al C. Jorge Irigoyen Baldenegro, para dar fe de las acciones en la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidurías étnicas en las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en atención a la sentencia JDC-TP-106/2021.
- XIX. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XX. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, en su calidad de asesor del C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

- XXI. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales indígena Mayo, representada por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, y Cobanaros, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXII. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Ismael Yocupicio Cota, Representante General del Consejo del Gobierno Autónomo Indígena Yoreme del Territorio Mayo, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXIII. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes el escrito suscrito por el C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui, en su calidad de COBAYOHOWE del Pueblo Indígena de Etchojoa del Territorio y Rio Mayo de Sonora, mediante el cual informa que en asamblea celebrada en fecha diecinueve del mismo mes y año, resultó electo como Regidor Étnico para representarlos ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el C. Miguel Ángel Parra López, de la Comunidad Indígena del Resbalón Bacobampo.
- XXIV. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito signado por distintas personas quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo, mediante el cual informan que prohíben a las autoridades de este Instituto cualquier tipo de trabajo referente a las regidurías étnicas en sus jurisdicciones como cabeceras municipales, comisarías y comunidades indígenas.
- XXV. En fecha nueve de octubre del dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron una reunión de trabajo con las Autoridades Tradicionales Indígena Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora, para acordar su participación en la consulta indígena para para elegir a las personas que ocuparan el cargo de Regidurías Étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- XXVI. En fecha diez de octubre del dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron una reunión de trabajo con las Autoridades Tradicionales Indígena Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora, en la cual, se propuso a las personas que integrarían la Comisión Representativa para la Consulta, así como el lugar donde se realizaría la Consulta.
- XXVII. En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto

Estatad Electoral, sostuvieron una reunión con las Autoridades Tradicionales Indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, en el lugar que ocupa la Biblioteca Pública Municipal, en Avenida No reelección y Avenida Obregón de la Ciudad de Etchojoa, Sonora, para efectos de dar seguimiento a los acuerdos que se tomaron en la reunión de trabajo de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena del diez de septiembre del año en curso, para lograr la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XXVIII. En fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que ocuparan el cargo de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XXIX. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo en la Ramada Tradicional de Templo de "Santa Cruz" de la comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, para presenciar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y certificar los procedimientos de la misma.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas de la etnia Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento y en los términos establecidos en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1 y 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 y 173 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la

dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado el Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
7. Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
- V.- Se deroga.
- VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

8. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de

conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.

9. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.”

10. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”

11. El artículo 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que: *“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*

12. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma, el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

13. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

14. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General, se encuentran los relativos al de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

15. Que el artículo 121, fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolver sobre las propuestas de regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos

a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

16. Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidenta o un presidente municipal, una o un síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

18. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor(a) étnico(a), el cual textualmente prevé:

“Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el

territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitió resolución dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

"NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

C. Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.

D. Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica inmediata de lo anterior, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021, originalmente impugnado).

2. Efectos particulares

...

C. Yoreme-mayo

Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo;

i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo, asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Navojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen sus representantes correspondientes.

ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir;

a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.

b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,

c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los

habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir un nuevo acuerdo general en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

[...]

Ahora bien, aunque el estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad al legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión,

en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quienes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas de cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora constatando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

[...]"

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchoja, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando OCTAVO, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por las partes actoras de los medios de impugnación que integran al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a la ilegalidad del procedimiento de

insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerando NOVENO, se revoca el acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; así mismo, se dejan insubsistentes las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

TERCERO. Con base en el mismo Considerando Noveno, se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.”

20. En cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutivo Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

“Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

...

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores,

principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

...

Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como "paridad en todo", la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro."

En dichos términos, conforme el criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho a auto determinarse conforme sus usos y costumbres, debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apegándose a las normas y criterios de paridad de género.

Marco jurídico constitucional y convencional del principio de paridad de género

La Constitución Federal, al reconocer los derechos humanos de la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

El varón y la mujer son iguales ante la ley [...]"

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada por el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que estos no se podrán restringir ni suspender sino en los casos y con las condiciones que esta consigne, lo que pone de manifiesto

el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Federal establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal y social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Asimismo, particularmente en relación a las regidurías étnicas, se destaca que el artículo 2º, párrafo sexto, Apartado A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder el examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a todas las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos a los otros. (Artículo 1).

-Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo. (Artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

-Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo. (Artículo 2).

-Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce a sus derechos civiles y políticos. (Artículo 3).

-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo. (Artículo 26).

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

-Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

[...]

Artículo 24.

Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca

la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Marco jurídico estatal del principio de paridad de género

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género.

Se entenderá por **paridad de género vertical** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá **por paridad de género horizontal**, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes(as) municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los **Lineamientos de Paridad**, precisando en su **artículo 2**, que por **alternancia de género** debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

También, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

La **paridad de género vertical** se prevé como la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

Ahora, **tratándose de regidurías étnicas**, el legislador previó en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio, habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las respectivas etnias.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre (sic), la suplente podrá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

21. Que conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG306/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento”*, en el cual respecto al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, este Consejo General determinó lo siguiente:

“21.

...

En dichos términos, de acuerdo a lo expuesto con antelación, y en cumplimiento al principio de certeza, se hace necesario hacer del conocimiento de las autoridades tradicionales de las etnias Cucapáh, Yaqui, Yoreme-mayo y Tohono O’otham asentados en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, la integración de cada uno de los Ayuntamientos, con la planilla que resultó ganadora bajo el principio de mayoría relativa, así como las regidurías de representación proporcional designadas en cada uno, para efecto de que tal integración sea considerada al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, de manera que atendiendo a la libre autodeterminación de los referidos pueblos y comunidades indígenas, y en base a sus usos y costumbres, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio de paridad para la integración de los Ayuntamientos.

22. *En los términos expuestos con antelación, se advierte que la integración de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, se encuentra en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.*

Al respecto, cabe destacar que dichas integraciones contemplan las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con los Acuerdos aprobados por este Consejo General.

De acuerdo a lo anterior, se realizó un análisis sobre la paridad de género, para efectos de identificar los criterios que deberán de tomar en consideración las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-mayo, al momento de designar las respectivas regidurías étnicas en base la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo a sus usos y costumbres.

Al respecto, conforme el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advirtió que conforme la integración en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Caborca, Guaymas, Huatabampo, Puerto Peñasco, Navojoa y San Ignacio Río Muerto, Sonora, las designaciones de regidurías étnicas pueden ser ostentadas por

personas ya sea del género femenino o masculino, y continúa existiendo paridad vertical en dichos Ayuntamientos

...

En dichos términos, se tiene que conforme la actual integración del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la designación de regidurías étnicas tendrán que ser ostentadas por personas del género femenino, y de esa manera exista paridad vertical en dicho Ayuntamiento.

22. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales indígena Mayo del Municipio de Etchojoa, representada por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, así como con los Cobanaros del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

En la multitudada reunión, los referidos funcionarios, realizaron una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia, a las autoridades tradicionales y demás participantes integrantes de la comunidad Mayo, y los mismos manifestaron que el proceso será de acuerdo a sus usos y costumbres y así darle certeza a la elección de las regidurías étnicas bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo.

De acuerdo al Acta Circunstanciada de la reunión, pese a que se advierte que el personal de este Instituto realizó una explicación amplia de la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus alcances, los miembros de la comunidad étnica mayo, en ejercicio de sus derechos, acordaron celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias, proponiendo que en la reunión de la comisión representativa se realizaría a mano alzada el proceso de selección de regiduría étnica de Etchojoa, Sonora; asimismo, en dicha reunión se definió lugar y fecha para llevar a cabo la respectiva asamblea. A su vez, se definió que las autoridades de los templos que tendrían acceso a votar serían las siguientes autoridades de los templos: Cobanaro mayor, Cobonaro suplente, Cubajolero, Alferes Mayor, Parina Mayor, Alguacil Mayor, Pilato Mayor, Capitan Mayor, Cabo Mayor, Jlostelio, Teniente, Sargento, Tambulero Mayor, Goktelio Yohue y Presidente de la Iglesia.

En la citada reunión, se propuso para integrar la Comisión Representativa a los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo de los Municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, Juan José Jatomea Ayala, Cobanaro de Los Viejos y Felipa de Jesús Anguemea Valenzuela, en su calidad de Gobernadora.

Del Acta circunstanciada de la reunión, se observa que cuenta con los sellos del Gobierno Yoreme-Mayo y Los Viejos, así como con las firmas del C. Miguel Ángel Ayala, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, así como de los Cobanaros los C.C. Pedro Valenzuela Alamea, Pedro Valenzuela Valenzuela, Silverio Bacasegua, Juan Valenzuela Valenzuela, Francisco Moroyoqui Borbón, Juan José Jatomea Ayala, Juan Sombra M., Emilio Valenzuela Borbón y Felipa de Jesús Angamea Valenzuela.

23. Por su parte, se tiene que en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Ismael Yocupicio Cota, en su calidad de Representante General del Consejo del Gobierno Autónomo Indígena Yoreme del Territorio Mayo, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados; en el cual manifestó que están de acuerdo con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en cuanto a la reposición de procedimiento, mas no con el método que la resolución impone, porque a su parecer es una injerencia a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, por tanto, propuso lo siguiente:

“Que el proceso de elección a regidor étnico para el Ayuntamiento de Etchojoa, sea a través de los Cobanaros, excluyendo cualquier otro cargo del funcionamiento relacionado al templo indígena, resaltando que son los Cobanaros, la autoridad máxima tradicional electa por usos y costumbres, no habiendo otra autoridad superior en la asamblea comunitaria, por lo tanto debe recaer en ellos la facultad de designar a sus Regidores Étnicos.”

24. Por su parte, se tiene que en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados; en el cual manifestó que él como Gobernador de los ocho pueblos de la etnia mayo, no estaba de acuerdo con el procedimiento que se estaba realizando, señalando que no participaría en la respectiva consulta; instruyendo que el referido tema se viera con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, quien es su asesor.

Derivado de lo anterior, en la misma fecha se presentaron con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, asesor del C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, respecto a lo cual en el acta levantada por el C. Jorge Irigoyen Baldenegro, con su facultad de Comisionado de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, dicho ciudadano señaló lo siguiente:

“... Que estaba enterado de dicho asunto y que ya habían revisado el caso de las designaciones pero que el problema era que la CEDIS refiriéndose a las Comisión Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, no estaban respetando las decisiones de la etnia ya que no se estaban tomando en cuenta a los Gobernadores tradicionales de la etnia Mayo para designar a sus regidores, siendo el caso de que en tal circunstancia ellos tomarían acciones para presionar a las autoridades gubernamentales para que respeten las decisiones tomadas por la etnia, y que incluso habían llegado a un acuerdo para bloquear accesos al Instituto Estatal Electoral en Hermosillo, Sonora, como acción de presión a sus peticiones siendo el caso de que en consecuencia no estaban de acuerdo en el procedimiento que establece el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifestando que ya tenían el apoyo de otras etnias del norte de la entidad para la referida manifestación de toma de instalaciones del IEEyPC, por lo que entre otras cosas de igual manera menciona que eso ya fue acordado con don Feliciano Jacobi Moroyoqui, siendo esa la postura que tomarán para tal efecto, pero que además ellos tenían una recomendación expedida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se les respalda en contra del procedimiento de designación de regidores étnicos, y en específico señalaron señala de igual manera que la CEDIS está acreditando a diez Gobernadores Mayos en vez de ocho; por lo que de acuerdo a lo antes referido el C. Rafael López Oroz le preguntó al entrevistado si su postura como asesor del Gobernador tradicional Feliciano Jacobi Moroyoqui era de no participar en el presente proceso de designación de regidor étnico en dicho municipio y ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, a lo que el entrevistado manifestó que él ha opinado ante dichas autoridades y públicamente que no está de acuerdo en participar en dicho proceso en las condiciones actuales, ya que con ello se violentan los usos y costumbres de la etnia, por lo que no habiendo más asuntos que tratar procedimos a retirarnos del lugar, dejándose constancia de la presente entrevista mediante fotografías digitalizadas del lugar y la persona visitada y la entrevista realizada.”

25. Que conforme se expuso en el apartado de antecedentes, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes el escrito suscrito por el C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui, en su calidad de COBAYOHOWE del Pueblo Indígena de Etchojoa del Territorio y Rio Mayo de Sonora, mediante el cual informa que en asamblea celebrada en fecha diecinueve del mismo mes y año, resultó electo como Regidor Étnico para representarlos ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el C. Miguel Ángel Parra López, de la Comunidad Indígena del Resbalón Bacobampo.

Al efecto, y toda vez que dichas designaciones no fueron acorde a la sentencia JDC-TP-106/2021 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ni se realizó manifestación alguna durante la asamblea de fecha catorce de noviembre del año en curso, donde se llevó a cabo la elección de regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, dichos nombramientos quedan sin efecto.

26. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el Templo Ceremonial Indígena de Nuestra Señora de los Ángeles, de la comunidad El Salitral, municipio de Etchojoa, Sonora, con las autoridades tradicionales Indígena Mayo, para realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En dicha reunión, después de una explicación amplia por parte de los funcionarios que comparecieron por parte del Instituto Estatal Electoral, las autoridades tradicionales de la Etnia Mayo llegaron a los siguientes acuerdos:

- Se propuso a los C.C. German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua para integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Etchojoa, Sonora.
- Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.
- Que las personas funcionarias de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, con el fin de que se dé fe y se levante el acta correspondiente que legitime el proceso.
- Se acordó que la convocatoria debe de llevar apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena por cada candidato o candidata.
- Que el proceso de consulta sea en un solo lugar, por lo que se propuso el Centro Ceremonial del Espíritu Santo Templo Mayor de Etchojoa, Sonora, el día siete de noviembre del año dos mil veintiuno, de las 9:00 a las 16:00 horas.
- Que tienen derecho a emitir su voto los Cobanaros y directivas de las Iglesias donde no haya dualidad.
- Se aprobó que las Directivas de las Iglesias estén integradas, en los templos donde se celebran cuaresma por los cargos de Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario, Tesorero y Capitán Mayor, asimismo, en los templos donde no se celebra cuaresma por Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario y Tesorero.

27. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron una reunión de trabajo con las Autoridades Tradicionales Indígena Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora, para realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral

de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En dicha reunión, después de una explicación amplia por parte de los funcionarios que comparecieron por parte del Instituto Estatal Electoral, las autoridades tradicionales de la Etnia Mayo llegaron a los siguientes acuerdos:

- Se propuso a los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en Etchojoa, Sonora, Cobanaro de El Sahuaral y Cobanaro de Mabejaqui, respectivamente, para integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Etchojoa, Sonora.
- Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.
- Que las personas funcionarias de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, con el fin de que se dé fe y se levante el acta correspondiente que legitime el proceso.
- Se acordó que la convocatoria debe de llevar apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena por cada candidato o candidata.
- Que el proceso de consulta sea en un solo lugar, por lo que se propuso La Ramada Tradicional de la Comunidad de Las Cruces, para desarrollarse la votación el próximo domingo 14 de noviembre del año en curso de las 09:00 a las 16:00 horas.
- Que tienen derecho a emitir su voto los Cobanaros donde no haya dualidad.
- Se aprobó que las Directivas de las Iglesias estén integradas, en los templos donde se celebran cuaresma por los cargos de Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario, Tesorero y Capitán Mayor, asimismo, en los templos donde no se celebra cuaresma por Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario y Tesorero.
- Finalmente, se acordó que la siguiente reunión de trabajo de la Comisión Representativa fuera el día dieciocho de octubre del año en curso, con el fin de determinar que personas tendrán derecho a emitir su voto en la Consulta que nos ocupa.

28. En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron una reunión con las Autoridades Tradicionales Indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, en el lugar que ocupa la Biblioteca Pública Municipal, en Avenida No Reección y Avenida Obregón de la Ciudad de Etchojoa, Sonora, para efectos de dar seguimiento a los acuerdos que se tomaron en la reunión de trabajo de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena del diez de septiembre del

año en curso, para lograr la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como la lista de personas a consultar (Padrón de Directivas de las Iglesias), que participarán en el proceso de consulta Indígena para elegir a las personas que ocuparán los cargos de Regidores(as) Étnicos(as) en el Ayuntamiento en cuestión, mismas que quedaron asentadas en Acta Circunstanciada de Reunión, la cual fue firmada por las personas integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena.

En dicha reunión, se acordaron las bases y reglas a seguir para la Convocatoria para la consulta de Regidores(as) Étnicos(as) ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, mismo que quedó asentado en Acta Circunstanciada levantada por el personal de este Instituto y cuenta las firmas de las Autoridades Tradicionales Indígenas de la Etnia Yoreme-Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, así como las respectivos sellos.

Al efecto, se tiene que conforme las bases y reglas de la Convocatoria para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Regidores(as) Étnicos(as), en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se registró la formula compuesta por las C.C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, Regidora Propietaria y Regidora Suplente, respectivamente, asimismo, se registró una segunda fórmula compuesta por las C.C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y Rosa Amelia Valencia Buitimea.

29. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo en la Ramada Tradicional de Templo de "Santa Cruz" de la comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, para presenciar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y certificar los procedimientos de la misma.

Acorde al Acta de Certificación de la Asamblea Celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidurías Étnicas Propietaria y Suplente ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a las nueve horas con tres minutos, se dio por iniciado el proceso de consulta acordado por la Comisión Representativa, que consistió en instalar la Mesa de Consulta compuesta por una Urna, Mampara, Mesa de trabajo, Papeletas para la consulta y una Lista de participantes, aprobada durante las reuniones de trabajo y asentadas en Actas Circunstanciadas suscritas por integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta. Con este propósito, se acordó que mediante

el voto libre y secreto de cada integrante de la referida lista, decidan quienes serán las o los regidores étnicos propietario y suplente que los representaran ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Acto seguido, hizo uso de la voz el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez en su calidad de Gobernador Tradicional del Pueblo Mayor de Etchojoa, Sonora, para dar la bienvenida a los asistentes a esa reunión. Asimismo, propuso a los asistentes en la apertura de la mesa de consulta, que los integrantes de la comisión representativa así como las y los candidatos, se resguarden en forma separada, en el tejabán de la iglesia que se ubica junto al Templo de la Santa Cruz de la Comunidad de Villa de Tres Cruces, a fin de que no influyan en los votantes al momento de estar en la fila correspondiente, determinándose que dicha propuesta sea acatada, trasladándose en ese momento las personas señaladas al lugar propuesto.

Una vez realizado lo anterior, el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, solicitó a los presentes que propongan a una persona para que participe como escrutador o escrutadora, proponiéndose a la C. Trinidad Valencia Verdugo, por lo cual, la mesa de Consulta quedó integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente	C. Rafael Antonio Lopez Oroz
Escrutadora	C. Trinidad Valencia Verdugo
Representante de la fórmula encabezada por la C. María Celina Yevismea Anguamea	C. Dulce Karina Valenzuela Anguamea
Representante de la fórmula encabezada por la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela	C. Eustolia Félix Sayaz

Asimismo, una vez que transcurrido el tiempo acordado y se realizó el cierre correspondiente de la Consulta, se procedió a realizar el protocolo de conteo de respaldo, dando los siguientes resultados:

CANDIDATAS	VOTOS
C. María Celina Yevismea Anguamea	51
C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela	50
Papeletas Sobrantes	49
Total	150

Finalmente, el C. Miguel Ángel Ayala, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Yoreme Mayo del Pueblo Mayor de Etchojoa Sonora, procedió a enunciar la declaratoria de resultados y validez de esta consulta, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por las C.C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, Regidora Propietaria y Regidora Suplente, respectivamente.

30. No se pasa por alto que en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por distintas personas quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo, mediante el cual informan que prohíben a las autoridades de este Instituto cualquier tipo de trabajo referente a las regidurías étnicas en sus jurisdicciones como cabeceras municipales, comisarías y comunidades indígenas. Sin embargo, este Instituto Estatal Electoral se encuentra acatando lo ordenado por el tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, por lo cual su actuación obedece a lo mandado por una autoridad jurisdiccional, respetando desde luego las directrices señaladas en dicha sentencia. Cabe aclarar que en las reuniones de trabajo que realizó este Instituto, no se suscitó ningún inconveniente ni se realizó algún tipo de manifestación en contra de los funcionarios, lo anterior en virtud de que se tomaron en cuenta todos y cada uno de las personas que representan a la Etnia Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, para el procedimiento ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia citada otorgando así el derecho a participar, con pleno respeto a los usos y costumbres de la misma Etnia.

31. Conforme a lo expuesto, se tiene que durante el proceso de designación de regiduría étnica del proceso electoral 2020-2021, conforme a lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, se realizaron las acciones correspondientes por parte de este órgano electoral, y se realizó el procedimiento de insaculación, aprobado mediante el Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Como se expuso en el presente Acuerdo, lo anterior fue impugnado y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral mediante resolución JDC-TP-106/2021, respecto a lo cual, en cuanto a la etnia Yoreme-Mayo, dicha autoridad jurisdiccional instruyó una serie de medidas que debía realizar este Instituto Estatal Electoral para efectos de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas relativas a diversos municipios, dentro de los cuales se encuentra Etchojoa, Sonora; lo cual se ordenó realizar mediante una asamblea comunitaria bajo una serie de parámetros estipulados en la propia sentencia.

Ahora bien, es importante señalar que en el Acuerdo CG306/2021 emitido por este Consejo General, derivado de un análisis de paridad de género en los Ayuntamientos vinculados a la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinó que conforme la integración de los mismos, en el caso de Etchojoa, Sonora, la designación de regidurías étnicas deben ser ostentadas por personas del género femenino, lo anterior con el fin de que continúe existiendo paridad vertical en dicho Ayuntamiento.

En dichos términos, se tiene que conforme los trabajos desarrollados por este Instituto Estatal Electoral, conforme se relata en los considerandos del 22 al 29 del presente Acuerdo, la comunidad Yoreme-Mayo, eligió a las C.C. María

Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, Regidora Propietaria y Regidora Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, de conformidad con sus usos y costumbres y bajo la certificación de este organismo electoral, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En cuanto a lo anterior, se tiene que en el inciso c), del numeral 2, del considerando Noveno de la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en cuanto al procedimiento de la Etnia Yoreme-mayo, se solicitó lo siguiente:

"i.- La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

...

ii.- Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:

- a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.*
- b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,*
- c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.*

...

iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

...

iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

..."

En dichos términos, se advierte que se cumplió con cada uno de dichos parámetros, en virtud de lo siguiente:

- Que funcionarios del Instituto Estatal Electoral, mantuvieron comunicación con las autoridades de la etnia Yoreme-mayo, llevando a cabo diversas acciones que se relatan a detalle en los considerandos del 22 al 29.
- Que en fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, funcionarios del Instituto Estatal Electoral llevaron a cabo una primera reunión con las distintas personas que se ostentan como autoridades de la Etnia Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, para llegar a los acuerdos necesarios de cómo se desarrollaría la asamblea en cada comunidad que forma parte de la Etnia Yoreme-Mayo.

En dicha reunión, las autoridades tradicionales y demás participantes integrantes de la comunidad Mayo, manifestaron los criterios del proceso de acuerdo a sus usos y costumbres, y con lo cual se le daría certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Instituto Estatal Electoral, cumplió con la parte de la sentencia, en el sentido de hacer de su conocimiento el contenido de la misma, certificando los procedimientos y criterios que la propia Etnia propuso para llevar a cabo su designación de regidurías étnicas

- Que tal y como se expuso en el considerando 27, en fecha diez de octubre del año dos mil veintiuno, se propuso a los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en Etchojoa, Sonora, Cobanaro de El Sahuaral y Cobanaro de Mabejaqui, respectivamente, para integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Etchojoa, Sonora, asimismo, se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias, de igual forma se determinó que las Directivas de las Iglesias estén integradas, en los templos donde se celebran cuaresma por los cargos de Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario, Tesorero y Capitán Mayor, asimismo, en los templos donde no se celebra cuaresma por Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario y Tesorero.
- Finalmente, conforme se expuso en el considerando 29 del presente Acuerdo, en fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo en la Ramada Tradicional de Templo de "Santa Cruz" de la comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, para presenciar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y certificar los procedimientos de la misma.

En la reunión anteriormente mencionada, una vez que se cumplió con todo el protocolo prestablecido por las personas integrantes de la misma Etnia, y realizado el conteo de votos, resultó ganadora la formula compuesta por las C.C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, Regidora Propietaria y Regidora Suplente, respectivamente.

- En dichos términos, tal y como se expone en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, se advierte, que dichas asambleas, contaron con la participación de un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, y que dicha selección fue según los usos y costumbres de la propia Etnia.

32. Por lo anterior, este Consejo General de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos y consideraciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas de la comunidad Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Cargo	Ciudadana
Etchojoa	Regidora Propietaria	C. María Celina Yevismea Anguamea
	Regidora Suplente	C. María Margarita García Valenzuela

En ese tenor, conforme a las designaciones especificadas con antelación, la integración del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, queda en los siguientes términos:

Integración	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela	Masculino
Sindicatura Propietaria	Sayra Angélica Borboa Anguamea	Femenino
Sindicatura Suplente	Aurora Irene Gocobachi Valencia	Femenino
Regiduría 1 Propietario	Lázaro Gastélum Chaparro	Masculino
Regiduría 1 Suplente	José Luis Soto Alamea	Masculino
Regiduría 2 Propietaria	Carmen Alicia Buitimea Morales	Femenino
Regiduría 2 Suplente	Yasbel Guadalupe Ochoa Díaz	Femenino
Regiduría 3 Propietario	José Rubén Mazón Yocupicio	Masculino
Regiduría 3 Suplente	Ángel Acosta Lugo	Masculino
Regiduría 4 Propietario	Nubia Lourdes Carrizoza Quiñonez	Femenino
Regiduría 4 Suplente	Virginia Guadalupe Vega Duarte	Femenino
Regiduría 5 Propietario	Gilberto Muñoz Blanço	Masculino
Regiduría 5 Suplente	José María Moroyoqui Buitimea	Masculino

Integración	Nombre	Género
Regiduría 6 Propietario	Julia Rodríguez Gocobachi	Femenino
Regiduría 6 Suplente	Luz Mercedes García Ramírez	Femenino
RP Propietaria	Lázaro Zamora Matus	Masculino
RP Suplente	Elvia Leonor Cota Zazueta	Femenino
RP Propietaria	Clemente Neyoy Yocupicio	Masculino
RP Suplente	María Luisa Ontiveros	Femenino
RP Propietaria	Ramón Guadalupe Palacios Carrasco	Masculino
RP Suplente	María Jesús Cinco Zazueta	Femenino
RP Propietaria	Enriqueta Alfaro Rivera	Femenino
RP Suplente	Noelia María Duarte Escalante	Femenino
Regiduría Étnica Propietaria	María Celina Yevismea Anguamea	Femenino
Regiduría Étnica Suplente	María Margarita García Valenzuela	Femenino

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Local, y artículos 1, 101, 109, 110, 111, fracciones I y VI, 121, fracción XXIII y demás aplicables de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cuanto a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General tiene por designadas a las personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Cargo	Ciudadana
Etchojoa	Regidora Propietaria	C. María Celina Yevismea Anguamea
	Regidora Suplente	C. María Margarita García Valenzuela

SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes a las personas Regidoras Étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la autoridades de la etnia

Yoreme-Mayo, así como al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se acuerda requerir al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora para que en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria presencial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**


Mtro. Nery Ruíz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Dr. Osvaldo Edwin González Arriaga
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG341/2021 denominado "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA" Aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria presencial celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

CG341/2021

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo de una (01) foja útil, del CG341/2021 ***"POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA"***, mismo que se adjunta en copia simple, por lo que a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

